

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2017

ACTOR: CHRISTIAN MOYA SOBRINO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA, ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES
Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México. Acuerdo de competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos para acordar los autos del expediente cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por Christian Moya Sobrino, a fin de controvertir el supuesto despido injustificado del cual aduce que fue objeto.

RESULTANDO

1. Presentación del juicio. El doce de julio de dos mil dieciséis, el actor, por propio derecho presentó demanda en contra “*del TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, con fundamento en los artículos 1, 2, 10, 11, 43, 77, 118, 124, 124A, 124B, 127, 129 Y*

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

134. Así como el del **ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, LIBRO PRIMERO. Artículo 6º**, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para reclamar las prestaciones siguientes:

a) Reconocimiento de la relación laboral con el demandado.

b) Reconocimiento del actor como trabajador de base.

c) Reinstalación del promovente en la plaza que ocupaba.

d) Pago de salarios caídos e incrementos salariales desde la fecha del despido hasta la terminación del presente juicio.

e) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

f) Aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2. Acuerdo de incompetencia. El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio instaurado, al sostener en lo esencial, que existía confesión expresa del

actor en el sentido de que prestó sus servicios en el Instituto Nacional Electoral, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Recepción del asunto. El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 1103/16, signado por el Secretario General Auxiliar del citado Tribunal Federal, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del juicio laboral.

4. Integración, registro y turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera el expediente al rubro indicado; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos y,

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, de acuerdo al criterio sostenido en la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

jurisprudencia identificada con la clave **11/99¹**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe **determinar**, si esta Sala Superior es competente para conocer, tramitar y resolver el juicio al rubro indicado, por tanto, la determinación que se adopte no constituye acuerdo de trámite, sino una determinación fundamental en el juicio; de ahí que deba estarse a la regla contenida en la jurisprudencia invocada y mediante actuación colegiada.

2. Hecho relevante

Incompetencia. El dos de agosto dos mil dieciséis, la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declaró que carecía de competencia para conocer del conflicto laboral y ordenó remitirlo a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Competencia de la Sala Superior

¹ Consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, Jurisprudencia.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

En concepto de este órgano jurisdiccional, procede asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores, adscrito a una unidad que depende de un órgano central.

En efecto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales que se presenten entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, cuando éstas tengan el carácter de laboral y estén reguladas por las disposiciones electorales correspondientes, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales** de ese Instituto, en

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

tanto que, las Salas Regionales en el ámbito donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver de tales controversias respecto de órganos desconcentrados del citado Instituto.

Desde esa perspectiva, es necesario precisar cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, para efecto de determinar la competencia, para lo cual, debe considerarse el contenido de los artículos 34 y 47, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se transcriben:

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

Artículo 47.

1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los **directores ejecutivos** del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y **de Administración**, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

De lo transcrito se advierte que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, son el Consejo General, la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, y que al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá, en lo que interesa al presente asunto, un Director Ejecutivo de Administración.

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del instituto.

Dichas acciones las realiza a través de diversas direcciones y unidades técnicas, dentro de la cual se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, la cual está adscrita a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es decir, a un órgano central.

De lo expuesto se sigue, que para analizar si la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, debe atenderse a la existencia de un conflicto o diferencias laborales, entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus **servidores**.

Al respecto, es necesario precisar que el carácter de servidor, en sentido general, remite a la persona que se encuentra a disposición de otra, bajo un poder de subordinación a cambio de un salario como contraprestación, es decir, la

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

expresión “servidor” a que alude el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es equiparable al de trabajador.

Dicha temática, conduce la línea argumentativa al contenido de los numerales 206, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, los cuales disponen que *el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.*

Relacionado con ello, el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece que *trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.*

De lo expuesto se sigue, en principio, que la competencia para conocer el presente asunto, no puede derivarse exclusivamente de la referencia efectuada por el actor, en el sentido de que laboró como Administrador de Procesos Institucionales *senior*, para un órgano central del Instituto Nacional Electoral (Dirección Ejecutiva de Administración) porque implicaría ubicarlo, *ipso facto*, en la categoría de servidor y, consecuencia de ello, naturalizar la

relación en el ámbito laboral, cuando tal pronunciamiento, de ser el caso, debe efectuarse al resolver la controversia de fondo.

En un segundo aspecto se precisa, que el actor exhibe como documentos fundatorios de su acción, diversos contratos de prestación de servicios profesionales celebrados, presuntivamente, con el Instituto Nacional Electoral, sin embargo, *prima facie*, tal particularidad tampoco constituye un elemento objetivo para delimitar la competencia a favor de este órgano colegiado, pues la calidad de trabajador, depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación o documento donde conste el cargo, lo que también debe analizarse al resolver la controversia de fondo.

Sin embargo, se debe tener en cuenta, que el propio actor en su escrito inicial de demanda, precisa el cargo, horario, salario, lugar de adscripción y funciones, que supuestamente desempeñaba; tal circunstancia genera una duda razonable para que se acepte competencia y se aperture la instancia, en empleo del principio *indubio pro actione*, porque al no poderse prejuzgar en este estadio sobre la naturaleza de la relación existente entre las partes, en aras de tutelar el debido proceso, habrá de sustanciarse el juicio para contar con elementos jurídicos que permitan la adecuada calificación de la relación entre las partes.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

Con base en lo anterior se concluye, que si el estudio del documento fundatorio de la acción para derivar la naturaleza de la relación entre las partes debe efectuarse al resolver, en su caso, el fondo de la controversia y por otro, existe duda razonable por la mención de los elementos del desempeño de actividades, entonces, esta Sala Superior es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio, acorde a los principios contenidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo así sostenido, no prejuzga sobre la pretensión del actor, ni respecto de la naturaleza de la relación entre las partes.

4. Exhorto a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

De los antecedentes relevantes del presente juicio, se advierte que:

- El doce de julio de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó la demanda en estudio en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio instaurado.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

- El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio 1103/16, signado por el Secretario General Auxiliar del citado Tribunal Federal, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo del juicio laboral.

En tal virtud, se **exhorta** a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que, en lo sucesivo, en el envío de los asuntos respecto de los cuales declina competencia a esta Sala Superior, observe a cabalidad los principios de acceso a una impartición de justicia de manera pronta y expedita, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así tutelar los derechos de acceso a la jurisdicción consagrados en el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las y los actores involucrados.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Christian Moya Sobrino.

SEGUNDO. Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

TERCERO. Comuníquese el contenido del presente acuerdo a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CUARTO. Se exhorta a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos señalados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JLI-6/2017**

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO